

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001291 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLINICO HESAP DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas en la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 4741 de 2005, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios del Laboratorio Clínico HESAP, se realizó visita de inspección técnica de la cual se originó el concepto técnico N° 0000903 del 26 de septiembre de 2013, el cual establece lo siguiente:

ANTECEDENTES

ACTUACION	ASUNTO
Auto N° 000587 de 2011. Notificado el 9 de Julio de 2011	Por medio del cual se hacen unos requerimientos al laboratorio clínico HESAP. Requerir al laboratorio clínico HESAP, identificado con Nit 32.668.818-1 para que de manera inmediata presente la siguiente información - Realizar una caracterización de aguas residuales donde se evalúen Caudal pH, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos suspendidos totales, coliformes totales y fecales y algunos materiales de interés sanitario. - Presentar un informe sobre las gestiones realizadas en los últimos seis meses el cual debe contener el informe PGHIRS, programas de capacitación del personal, actas de reuniones del comité, registros mensuales formatos RH1 y RHPS, volumen de residuos hospitalarios y similares, volumen de los residuos tratados, indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos, de igual forma cumplir con lo establecido en el artículo 10 Decreto 4741 de 2005
Radicado N° 007448 del 12 de agosto de 2011	Recurso de Reposición contra el auto 587 del 5 de julio de 2011, se hacen unos requerimientos al laboratorio HESAP
Radicado N° 007555 del 22 de agosto de 2011	Presentación de informe de Gestión Interna PGIRSH e indicadores. Se da cumplimiento a la presentación de informe de gestión semestral del manejo de residuos hospitalarios y similares.
Auto N° 001118 de 2011	Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 1 2 9 1 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLINICO HESAP DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA

	laboratorio HESAP
Auto N° 000650 de 2012	Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al laboratorio HESAP
Aviso N° 000650 de 2012	Ante la imposibilidad de notificar personalmente al laboratorio clínico HESAP identificado con nit 32.668.818-1 representada legalmente por Heira Alvarez o quien haga sus veces se hace necesario expedir el presente aviso acompañada de una copia integra del Auto N° 000650 de 2012 del 24 de agosto/12 por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

En actividad. El laboratorio HESAP es una entidad de I nivel de baja complejidad que presta los servicios de toma de muestra y laboratorio clínico

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Requerimiento	Cumplimiento
Requerir al laboratorio clínico HESAP, identificado con Nit 32.668.818-1 para que de manera inmediata presente la siguiente información - Realizar una caracterización de aguas residuales donde se evalúen Caudal pH, temperatura, DBO5, DQO, Solidos suspendidos totales, coliformes totales y fecales y algunos materiales de interés sanitario. - Presentar un informe sobre las gestiones realizadas en los últimos seis meses el cual debe contener el informe PGHIRS, programas de capacitación del personal, actas de reuniones del comité, registros mensuales formatos RH1 y RHPS, volumen de residuos hospitalarios y similares, volumen de los residuos tratados, indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos, de igual forma cumplir con lo establecido en el articulo 10 Decreto 4741 de 2005	No cumplio, sin embargo la entidad interpuso recurso de reposicion radicado N° 0007448 del 12 de agosto de 2011 Si cumplio, según oficio radicado N° 0007555 del 22 de agosto de 2011

OBSERVACIONES DE CAMPO ASPECTOS TECNICOS

Durante la visita se observo lo siguiente:

El laboratorio HESAP realiza la gestión integral del manejo de los residuos hospitalarios y similares de la siguiente forma:

- Realiza una segregación adecuada empleando correctamente el código de colores (verde para residuos ordinarios, rojo para residuos peligrosos y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001291 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLINICO HESAP DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA

guardián para residuos cortopunzantes, previa desactivación con Peróxido de Oxígeno)

- El laboratorio HESAP desactiva los residuos peligrosos de los coágulos y las orinas con peróxido de hidrógeno, son metidos en bolsas rojas y luego se llevan al área de almacenamiento central, los residuos de las heces son desactivados con cal
- Los residuos biosanitarios son dispuestos en bolsas rojas y luego se llevan al área de almacenamiento para su disposición final
- El laboratorio HESAP cuenta con los servicios de una empresa especializada en Transportamos E.S.P, con una frecuencia de recolección quincenal y una cantidad recolectada de 1 kg. Los residuos ordinarios son recolectados por la empresa Triple A de Sabanalarga con una frecuencia de recolección de tres veces por semana.
- El laboratorio cuenta con rutas internas y externas para su recolección
- El laboratorio cuenta con la persona encargada de la recolección de los residuos peligrosos y ordinarios. El profesional cuenta con los elementos de protección personal indicados
- El laboratorio cuenta con el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, en el cual se establecen los procedimientos, actividades y estándares que deben adoptarse y realizarse en el componente interno y externo de la gestión de los residuos provenientes de la entidad.
- El laboratorio clínico HESAP cuenta con un área de almacenamiento central ubicado en la parte externa de la entidad, cumpliendo con las características técnicas exigidas como son: Pisos y paredes adecuadas, acometida de agua interior, recipientes separados por tipo de residuos, ventilación e iluminación de acuerdo al manual de procedimiento de los residuos hospitalarios generados.

Permiso de emisiones atmosféricas: No requiere

Permiso de Vertimientos: El laboratorio HESAP no ha realizado las caracterizaciones de su agua residual para medir la carga orgánica que está enviando al alcantarillado municipal, solicitado por esta autoridad según Auto 587/2011

CONCLUSIONES:

- Se prevé el incumplimiento al Auto 587 de 2011 en cuanto a la no realización de la caracterización de las aguas residuales de aguas residuales donde se evalúen Caudal pH, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos suspendidos totales, coliformes totales y fecales y algunos materiales de interés sanitario.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001291 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLINICO HESAP DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental al laboratorio clínico HESAP del Municipio de Sabanalarga, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de Sabanalarga.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001291 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLINICO HESAP
DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el manejo de los residuos hospitalarios del laboratorio clínico HESAP, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el Auto N° 000587/11 por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del LABORATORIO CLINICO HESAP del Municipio de Sabanalarga Atlantico, identificado con Nit N° 32.688.818-1 representado legalmente por la señora Heira Álvarez Prieto o quien haga sus veces, al momento de la notificación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001291 DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLINICO HESAP
DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA**

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000903 del 26 de septiembre de 2013 expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno artículo 75 Ley 1437/11

Dado en Barranquilla a los **27 DIC. 2013**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)